

## **SALA CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: **MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL**

Consta en autos que, en fecha 22 de febrero de 2000, el ciudadano yugoslavo **CAMAJ STJEFAN**, portador del pasaporte yugoslavo n° 000927787, asistido por la abogada María Antonieta Croce Romero, titular de la cédula de identidad n° 10.270.011, obrando con el carácter de Defensora Pública Penal del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, ejerció, ante esta Sala, acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada, en fecha 15 de febrero de 2000, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a cuyo efecto denunció la violación de sus derechos a la defensa y al debido proceso, a ser oído, a contar con un intérprete y a la irretroactividad de las leyes, establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 49 y 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Recibido el expediente de la causa, el 22 de febrero de 2000 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal, y el 20 de julio del mismo año se admitió la acción.

En fecha 29 de agosto de 2000, la Defensora del accionante alegó que, después de admitida la acción de amparo constitucional, el Juzgado de Transición había hecho varios intentos por imponer a su

defendido del auto de detención sin la presencia de intérprete, argumentando que al Juzgado le constaba que el imputado entendía el castellano, con lo cual desacataría lo ordenado por la Corte de Apelaciones en el fallo impugnado; que ella ha solicitado el diferimiento de dicho acto hasta que se ubique un intérprete; que el Juzgado de Transición resolvió de oficio, mediante auto del 23 de agosto de 2000, el nombramiento de otro defensor público, en virtud de la cantidad de diferimientos solicitados por ella; y que solicita, como medida cautelar, que se suspenda el acto de imposición del auto de detención hasta que se resuelva la presente acción de amparo.

Una vez practicadas las notificaciones de rigor, el 19 de septiembre de 2000 se fijó el día 27 siguiente para la celebración de la audiencia oral, la cual, suspendida luego por auto del 26 de septiembre de 2000, fue fijada para que tuviese lugar el día 9 de octubre del mismo año, a cuyo efecto se ordenó el traslado del presunto agraviado desde su lugar de reclusión hasta esta sede.

El 27 de septiembre de 2000, la Juez Presidente de la Corte de Apelaciones, del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, presentó escrito y recaudos concernientes a la causa y solicitó la declaratoria sin lugar de la acción de amparo.

El 9 de octubre de 2000, la Sala, con fundamento en la disposición prevista en el artículo 49, numeral 3 *in fine*, de la Constitución de la República, designó por auto, como intérprete del accionante, a la ciudadana Aurelia Carnevale de Pascente, titular de la cédula de identidad

n° E-81.345.598, la cual, en la misma fecha, prestó el juramento de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, numeral 4, y 184 del Código Orgánico Procesal Penal.

En la fecha prevista se llevó a cabo la audiencia constitucional, con la comparecencia del accionante, de la intérprete y de la Defensora Pública, de la Juez Presidente de la Corte de Apelaciones y de la representación del Ministerio Público. La Defensora Pública y la Fiscal Segundo del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consignaron escritos y recaudos atinentes a la causa.

## I

### **DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

1. La Defensora del accionante alega que:

1.1 El 17 de marzo de 1999, el ciudadano yugoslavo Camaj Stjefan fue detenido en el Aeropuerto Internacional “Simón Bolívar” y trasladado al Hospital “José María Vargas”, donde le administraron un laxante y un enema rectal y le practicaron una operación quirúrgica, procedimientos a través de los cuales extrajeron de su cuerpo 51 dediles de presunta droga (sic).

1.2 El 22 de marzo de 1999, la Guardia Nacional (sic) remitió las actuaciones del caso al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, sin que su defendido hubiese rendido declaración

informativa, por no hablar el idioma castellano, y sin estar provisto de defensor definitivo; y que, en la misma fecha, el tribunal ordenó la prosecución del proceso.

1.3 El 30 de marzo de 1999, el referido Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público dictó auto de detención contra su defendido, por haberlo encontrado presuntamente incurso en el delito de transporte ilícito de estupefacientes; que dicho auto fue dictado sin que su defendido hubiese rendido declaración informativa, ni estuviese provisto de defensor definitivo.

1.4 El 4 de noviembre de 1999, si bien su defendido fue trasladado al Juzgado de Transición del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas para imponerle del auto de detención dictado en su contra, el acto no pudo llevarse a cabo por la falta de comprensión, por parte del imputado, del idioma castellano. El 14 (rectius: 18) de noviembre de 1999 fue trasladado de nuevo y, en el acta levantada al efecto, se dejó constancia de lo siguiente:

“... el juez de este Tribunal interroga al Imputado de autos, ya identificado, mediante gesto y palabras de manera pausada, si entiende lo que se le dice en cuanto a la tardanza de su juicio y lo infructuoso que ha sido conseguirle un intérprete de su idioma, respondiéndome el procesado en mi presencia que me entiende lo que le digo, pero hay que decírselo de manera pausada, manifestándome el imputado que han ido dos abogados a la planta, pero no tiene medios para pagarle y que solicita se le designe un defensor público y como asimismo que la ciudadana DARKA no conoce este idioma, pero que él si entiende el español un poquito, por lo que de inmediato ordene (sic) que se le impusiera del Auto de Detención y el deber de nombrar abogado, lo cual se hace por acta separada...”.

1.5 En fecha 7 de febrero de 2000, apeló del auto de detención y solicitó su revocatoria, así como la declaratoria de nulidad absoluta del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 208 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con los artículos 1, 122, ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 9º, y 184 *eiusdem*, y en los artículos 7, ordinal 4º, y 8, ordinal 2º, letras a y b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.6 La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas decidió que el auto impugnado había sido decretado en su oportunidad legal, por un órgano jurisdiccional legítimamente constituido, y de acuerdo con las normas procedimentales vigentes para el momento de comisión del delito, razones por las cuales no procedía la declaratoria de nulidad absoluta del proceso. Sin embargo, al observar que el enjuiciado fue impuesto del auto de detención sin la presencia de un intérprete, declaró la nulidad absoluta del acto por medio del cual fue notificado de dicho auto y, en consecuencia, ordenó al juez de transición que notificara de la decisión al imputado, en presencia de un intérprete.

## 2. Denuncia:

2.1 2.1 Abuso de poder y extralimitación de atribuciones, por parte del Tribunal presuntamente agravante, por haber considerado que el Tribunal de Primera Instancia dictó la medida en su oportunidad legal, como órgano jurisdiccional legítimamente constituido, y de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes para el momento de comisión del delito,

ya que el marco de actuación de la Corte de Apelaciones –a juicio de quien actúa- era el Código Orgánico Procesal Penal y el resto de la legislación aplicable en la materia.

2.2 2.2 La violación de las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso, porque la Corte de Apelaciones “*debió limitarse a garantizar la tutela efectiva del debido proceso*”, y no convalidar una detención judicial dictada con violación flagrante de normas de rango constitucional.

2.2.1 La violación del derecho a la defensa, porque su defendido tenía derecho, desde el momento de la imputación (el 17 de marzo de 1999), a la asistencia técnica de un abogado defensor con capacidad para oponerse a la pretensión penal, y no fue sino hasta el 26 de noviembre de 1999 que le fue designado uno; y que no es válida la excusa del tribunal sobre la imposibilidad de conseguir un intérprete que hable albanés, porque no se puede hacer al imputado responsable “*de la negligencia de los administradores de justicia*”.

2.2.2 La violación de los derechos a ser oído y a contar con un intérprete, porque su defendido no ha podido, durante los once meses transcurridos desde su aprehensión, contradecir el hecho que se le imputa o controlar las actuaciones de la investigación, por cuanto el órgano judicial no ha logrado ubicar un intérprete de su idioma.

En conclusión: “ *... el exceso en el que incurre el agravante al convalidar sin fundamento legal alguno la decisión del Juzgado a-quo, que deriva en la subsiguiente privación judicial (sic) de CAMAJ STJEFAN,*

*viola directamente su derecho constitucional a ser tratado conforme a las garantías del debido proceso”.*

2.3 La violación del artículo 137 de la Constitución de la República, relativo a la garantía de sujeción de los órganos del Poder Público a la Constitución y a la ley, porque se repuso la causa a un estado anterior “*al que procesalmente nos encontramos*”, cuando la figura de la reposición no está contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal, como sí lo estaba en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Señala que, por el contrario, el Código vigente establece que, ante la nulidad de un acto (en este caso el de imposición del auto de detención), no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida a su favor.

3. Solicita que:

“... (se) declare la NULIDAD de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas en fecha quince (15) de Febrero de dos mil (2.000), y se restituya la inmediata libertad del ciudadano **CAMAJ STJEFAN, ...**”.

## II

### DE LA SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La Corte de Apelaciones decidió en los términos siguientes:

“...SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa en relación a la nulidad del proceso seguido en contra de su defendido y se declara CON LUGAR la apelación interpuesta en lo relativo a que el imputado sea notificado de la decisión recaída en su contra con la presencia de un intérprete del idioma que domina”.

A su juicio, “El Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal Circunscriptorial (sic), hoy extinto, decretó auto de detención por la comisión del delito de Transporte Ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en fecha 30-3-99, al ciudadano CAMAJ STJEFAN. Ahora bien (sic), tal medida dictada por ese Juzgado, hoy extinto, fué (sic) decretada en su oportunidad legal por un órgano jurisdiccional legítimamente constituido y de acuerdo a las normas procedimentales vigentes para el momento en que se ejecutó el delito, o sea, las previstas en el Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo tanto, mal podría declararse la nulidad absoluta del proceso, en consecuencia se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de detención dictado a su defendido, ciudadano CAMAJ STJEFAN (...). Y siendo que el enjuiciado fue notificado del auto de detención que pesa sobre él, sin la presencia de un intérprete del idioma albanes (sic), violentándose así lo establecido en nuestra Carta Magna, lo procedente, según lo pautado en el artículo 208 del Código Orgánico Procesal Penal, es declarar la nulidad absoluta del acto por medio del cual fué (sic) notificado el procesado del auto de detención que le fuera decretado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal Circunscriptorial (sic), hoy extinto, por inexistencia de un intérprete del idioma que domina. En consecuencia de lo antes expuesto, se declara

PROCEDENTE la apelación interpuesta por la doctora María Antonieta Croce Romero en lo relativo a este punto. Y así se declara”.

### III

#### DE LA EXPOSICIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA CORTE DE APELACIONES

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, por órgano de su presidenta encargada, ciudadana Silvia Tovar de Jofre, expuso:

1. Que es falso que esa Corte haya acordado una reposición, ya que, como lo afirma la defensora de la parte actora, esa institución desapareció del proceso penal venezolano desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal; que su decisión se limitó a ordenarle al Tribunal de Transición la notificación al imputado del auto de detención con la asistencia de un intérprete en su idioma, con lo cual restableció la situación jurídica infringida; que, por el hecho de que el cumplimiento de esa orden no haya sido posible “*en la realidad*”, no puede imputársele a esa Corte abuso de poder, extralimitación de atribuciones y violación constitucional, “*por ser un contrasentido y un absurdo jurídico*”.

2. Que si bien ha sido imposible localizar a “*alguna persona que pueda cumplir el encargo de intérprete del procesado*”, ello no se ha debido a negligencia de la administración de justicia, pues constan en autos las diligencias que ha hecho el Tribunal de Transición al efecto, entre las cuales se encuentran las realizadas ante la Embajada de Yugoslavia, la cual envió a una funcionaria a entrevistarse con el imputado –que porta

pasaporte de ese país- pero dicha funcionaria afirmó no entenderse con éste, por cuanto habla albanés y no yugoslavo; que *“la operatividad requerida para la provisión del intérprete al procesado (...) no es actividad propia de la Corte de Apelaciones, sino del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, por ser el de la causa”*.

3. Que *“no podía la Corte conocer más allá de lo que conoció y decidió, porque la infracción digna de nulidad era la ya mencionada notificación del auto de detención sin la presencia de un intérprete, pues la revocatoria del auto de detención solicitada no procedía, toda vez que, dicho auto no fue notificado válidamente al procesado ...”*, razón por la cual no podía ser apelado.

4. Que no era procedente la declaratoria de nulidad absoluta del proceso que había solicitado la Defensora, porque el único acto afectado de nulidad era, tal cual se declaró, la notificación del auto de detención.

5. Que, según consta de recaudos que consigna, el accionante habla *“en condición aceptable”* la lengua castellana.

#### IV

##### DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representación del Ministerio Público sostuvo que el fallo impugnado estaba ajustado a derecho y, al efecto, expresó:

1. Que, cuando el accionante fue detenido, llevaba, en su sistema digestivo, dediles llenos de cocaína; que se le salvó la vida mediante una operación quirúrgica destinada a extraérselos.

2. Que, aun a falta de declaración informativa –que no rindió y que hubiera podido decidir no rendir- el juez podía dictar auto de detención ante el hecho “*por demás notorio*” de que expulsó y se le extrajo cocaína; que, al no poder comunicarse, “*no podía expresar a quien (sic) quería designar como abogado*”.

3. Que constan en autos las diligencias realizadas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal para proveer de intérprete al actor.

4. Que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Vargas ordenó debidamente reponer la causa al estado de notificar al accionante del auto de detención que pesa en su contra, con la presencia de un intérprete en su idioma: “*y lo hace correctamente aplicando el Código de Enjuiciamiento Criminal ley procesal vigente para el momento de los hechos y aplicable por encontrarse sometido al régimen procesal transitorio el caso en cuestión, de conformidad con el artículo 507 ordinal segundo del Código Orgánico Procesal Penal ...*”; que las evidencias debían ser resguardadas, “*por lo que es preciso que la nulidad sea solo (sic) hasta la imposición del auto de detención...*”; que si el Fiscal del Ministerio Público opta por presentar acusación, el imputado, en la audiencia preliminar, podría admitir los hechos y solicitar la imposición inmediata de la pena, caso en el cual ésta podría ser rebajada.

3. 3. Que:

“Dos derechos esenciales al ser humano han de ser puestos en la balanza, el del ciudadano imputado que, a pesar de trabajar en turismo, ‘dijo’ hablar albanés solamente y ser yugoslavo,

cuando transportaba droga en su cuerpo y **el derecho de la colectividad** a ser protegida de los tentáculos de la droga que atenta contra la salud y la vida y coartan la libertad del ser humano...”.

#### IV

#### MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

La Sala observa que, si bien la disposición prevista en el artículo 49, numeral 3 *in fine*, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorga, a quien no hable castellano, el derecho a un intérprete, consta en autos que las autoridades policiales y judiciales del Estado Venezolano realizaron gestiones ante organismos diplomáticos y consulares de la República Federal de Yugoslavia, tanto en el país como fuera de él, con el objeto de hacer efectiva, a favor del accionante, la tutela del citado derecho, sin que hasta ahora la autoridad diplomática correspondiente, otorgante del pasaporte del accionante, haya asumido la responsabilidad de proveerlo efectivamente de intérprete.

Sin embargo, consta en autos igualmente que la circunstancia de no haberse podido proveer al accionante de un intérprete público en el idioma albanés, a pesar de las gestiones cumplidas al efecto, ha dado lugar a la paralización de la causa penal a que se encuentra sometido -en el curso de la cual ha permanecido detenido- y, en consecuencia, a un grave retardo que ha significado, para el accionante, la violación de su derecho constitucional al debido proceso.

En las circunstancias expuestas, la Sala estima que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, y que constituye objeto de la presente acción de amparo, no satisface el derecho cuya violación ha sido denunciada por el accionante, en cuanto que implica una reposición inútil del procedimiento.

Por la razón que antecede, y con el objeto de restablecer la situación jurídica infringida, la Sala anula el auto de detención dictado en el proceso penal seguido al accionante, así como las actuaciones judiciales posteriores a dicho auto, permaneciendo en pie las actuaciones policiales practicadas con motivo de la aprehensión de aquél.

Por otra parte, vista la necesidad de dar continuidad al proceso penal instaurado por la presunta comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y visto que, según se desprende de autos, la aprehensión del accionante se produjo en situación de flagrancia, corresponde hacer aplicación del procedimiento establecido en la disposición prevista en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 257 *eiusdem*, a cuyo efecto la Sala pone inmediatamente al accionante a la orden del Ministerio Público, por órgano de la ciudadana Fiscal que se halla en la audiencia, a fin de que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, lo presente ante el Juez de Control, el cual, de conformidad con la citada disposición legal, deberá decidir sobre la

libertad del aprehendido, dentro de las veinticuatro horas siguientes desde que sea puesto a su disposición.

## V

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR la presente acción de amparo constitucional ejercida por el ciudadano yugoslavo Camaj Stjefan, asistido por Defensora Pública, contra la sentencia dictada, en fecha 15 de febrero de 2000, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la ciudad de Caracas, a los 02 días del mes de NOVIEMBRE de dos mil. Años: 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

HECTOR PEÑA TORRELLES

Magistrado

JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO

Magistrado

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL

Magistrado-Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

MATV/fs/sn.-

Exp. No 00-0741

Quien suscribe, **JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**, de conformidad con la potestad que confiere el artículo 53 del Reglamento de Reuniones de este Alto Tribunal, consigna su opinión concurrente al contenido decisorio del presente fallo, por las siguientes razones:

La vigente Constitución, en su numeral 3 del artículo 49 establece que quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. Dicha norma recoge el mismo principio consagrado en el artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ello es consecuencia de la garantía judicial a la defensa, al derecho de toda persona a ser oído en cualquier clase de proceso.

El derecho del procesado, en el sentido expresado, se ejerce mediante un intérprete público y a falta de éste se nombrará una persona que entienda el idioma (o las señas con las que se comunica) a quien no hable el idioma castellano.

El nombramiento de tal intérprete corresponde hacerlo al Tribunal, ya que la autenticidad de la exactitud de la traducción, no puede ser controlada exclusivamente por el interpretado. Es necesario que el Tribunal crea que lo que se está traduciendo (o interpretando) es fielmente lo que se está expresando, y ello se logra mediante el nombramiento de una persona, que además de apta, se considera imparcial, y que por tanto va a garantizar la veracidad del dicho del exponente o interrogado.

La necesidad de credibilidad, conduce a que sea el Tribunal quien designe el intérprete, como señal de confianza en su imparcialidad y credibilidad.

¿Qué sucede cuando no se encuentra a nadie que hable la lengua de quien no puede expresarse en castellano?

El procesado tiene el derecho a ser oído, tal derecho es parte de la garantía a un debido proceso, pero cuando no existe nadie que puede interpretarlo, surge la disyuntiva si se paraliza o no el proceso.

En el primer caso, si la persona se encuentra detenida, ante la paralización indefinida del proceso, deberá acudirse a una medida sustitutiva que no lo privara de la libertad.

Pero, ¿realmente ante la ausencia de un intérprete, debe paralizarse el proceso? Considera el Magistrado disidente que no. Si la persona es capaz, debe tener alguna manera de comunicarse, de no ser así, se estará ante un incapaz que no puede ser juzgado. Si se trata de un sordomudo –por ejemplo- el tiene un lenguaje de señas que puede ser entendido por varias personas, que harán la interpretación, y por ello el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 187 prevé el interrogatorio a dichas personas cuando no saben leer y escribir, sin que la causa se paralice.

Si se trata de alguien que no habla el idioma castellano, y no se consigue quien traduzca su lengua, ello no puede ser causa de paralizar el proceso hasta que pueda ser oído, ya que dicha persona, si es que se encuentra en Venezuela, tiene que tener alguna manera de comunicarse para poder transitar por el país, a menos que haya traído sus propios intérpretes que lo abandonaron, y aun así mediante un lenguaje gestual universal, unido a las expresiones corporales, la persona puede comunicarse con los demás. De allí, que ante la imposibilidad de conseguir un intérprete que hable la lengua del procesado, lo natural es utilizar el sistema de comunicación que éste ha estado usando, a fin de oírlo. De no ser así, cualquiera podría burlar a la administración de justicia, cometiendo cualquier delito y luego aducir que no entiende de lo que se le imputa, a fin de no ser juzgado.

Lo importante de la garantía del debido proceso no es solo que el procesado pueda ser oído, sino que entienda sobre que se le juzga, como paso indispensable para ser oído. Luego, el intérprete tiene una doble función, hacer conocer los cargos que se imputan al procesado, y escuchar su respuesta a los mismos. Es más, su defensa se basa en el haber entendido lo que se le imputa.

Ante esta garantía, el órgano judicial debe nombrar intérprete al imputado; y si no lo encuentra, notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de su nacionalidad, para que lo provea.

Sin embargo, podría suceder que el procesado hablara un dialecto, una lengua de minorías, desconocida para los agentes diplomáticos de su país, acreditados en Venezuela, y así lo notificaren al Tribunal, caso en el cual por ello no debe paralizarse la causa, porque quien corre el riesgo de ingresar a un país sin entender nada, debe correr el riesgo que los actos oficiales de que sea objeto, se adelanten mediante el mismo sistema de comunicación que él usa. El deber del Estado, de proveerlo de intérprete, llega hasta lo que las posibilidades del Estado lo permitan y no puede ir más allá, sin que pueda considerarse tal actitud una violación a las garantías del artículo 49 de la vigente Constitución, ya que a nadie puede pedírsele lo imposible.

En el caso de autos, el accionante alega no entender el castellano, ni otro idioma que no sea el Montenegrino Albanés. Su nacionalidad es Yugoslava, y los Tribunales que lo juzgan informan haber solicitado a la embajada de Yugoslavia en Venezuela un traductor, habiendo recibido comunicación que la embajada no tenía un intérprete Albanés-Castellano.

A juicio del disidente, con esta comunicación bastaba, una vez constatada que en los registros del Ministerio de Justicia no existía acreditado ningún intérprete del

albanés; y en consecuencia, el procesado debía ser impuesto del auto de detención y oído, utilizando los medios de comunicación que el usaba, así ellos no fueran los más idóneos.

En el caso de autos, y al no ser hechos controvertidos, y por tanto deben considerarse ciertos, el Estado fue más allá, solicitó la cooperación de la embajada de Albania en Washington, Estados Unidos de América, resultando infructuosos sus esfuerzos de conseguir el intérprete. De allí en adelante, no podían las autoridades venezolanas continuar solicitando intérpretes, ni podían paralizar el proceso, sino informar por señas (en lo posible) al imputado de su situación y proseguir con el juicio mediante defensor público. Al fin y al cabo ese fue el riesgo del accionante, al llegar al país sin conocer el castellano, ni otro idioma que pudiera ser objeto de traducción en Venezuela. Por lo tanto, los Tribunales venezolanos, durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, obraron correctamente al imponerlo mediante señales del auto de detención, una vez agotadas todas las vías para conseguirle un intérprete.

Se trata de un delito flagrante el que se le imputa al accionante, por lo que no podía el Estado venezolano dejar de juzgarlo, ni ponerlo en libertad, después de haber dictado un auto de detención, que incluso fue apelado, apelación que fue declarada sin lugar.

Ahora bien, ante la falta de intérprete, el juicio se paralizó, lo que no ha debido suceder, y por ello considera el que disiente, que la dilación judicial que no ha debido tener lugar debe cesar, y que la vía para ello es seguir el procedimiento de flagrancia del Código Orgánico Procesal Penal, tal como la Sala lo ha señalado, a fin que se le imponga de los hechos al imputado; pero las razones que esgrime la Sala son diferentes a las de quien disiente, ya que la ausencia de intérprete nunca justificaba la dilación, y el proceso ha debido sustanciarse normalmente sin suspensión alguna, no siendo objeto de la reposición, la cual se hace plausible debido a la situación surgida.

Queda así expresado el criterio del Magistrado concurrente.

Caracas, a la fecha ut-supra.

El Presidente,

**IVÁN RINCÓN URDANETA**

El Vice-Presidente,

**JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

Concurrente

Los Magistrados,

**HÉCTOR PEÑA TORRELLES**

Magistrado

**JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO**

Magistrado

**MOISÉS A. TROCONIS VILLAREAL**

Magistrado

El Secretario,

**JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO**

JEC/

Exp. N° 00-0741